



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2023 00226 00**, informando que se allegó memorial. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 26 de julio de 2023 se requirió a la parte actora a efectos de allegar el certificado de existencia y representación de la demandada para poder verificar la dirección de notificación judicial y tener certeza sobre la constitución en mora de la misma.

El 3 de agosto la parte actora allegando memorial en el que indica que la ejecutada no esta obligada a inscribirse en cámara de comercio por lo que no tiene certificado de existencia y representación legal. De igual forma, manifiesta que la misma reposa activa en la DIAN y que la dirección de notificaciones fue tomada de la página web.

Recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Este despacho entiende que para que el requerimiento sea válido debe efectuarse a la dirección de notificación judicial de la demandada, pues de lo contrario, no existe certeza de que efectivamente sea debidamente requerida y por lo tanto no se puede afirmar que se haya constituido en mora.

Así las cosas, a efectos de determinar dicha dirección este despacho considera que la forma de probar la misma es con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, documento que en el presente caso no se allegó. Ahora bien, si bien es cierto la ejecutante advierte que no reposa en las cámaras de comercio, lo cierto es que la ejecutada FUNDACION CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFESIONALES es una institución de educación superior por lo que su registro está a cargo del Ministerio de Educación Nacional conforme lo dispone la Ley 30 de 1992 y es a dicha entidad a la que debe solicitarse la prueba de la existencia de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, se tiene que la ejecutante omitió, en contravía del número 4 del artículo 26 del C. P. T. y S. S., allegar el certificado de existencia que compruebe la personería jurídica y dirección de notificación de la ejecutada sin demostrar la imposibilidad para gestionar y allegar el mismo, carga que se atribuye exclusivamente al ejecutante.

En razón a lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que no obra en el plenario prueba que permita evidenciar que se comunicó el requerimiento a la dirección de notificación judicial del ejecutado, en consecuencia no se cumplió el procedimiento para constituir en mora al empleador reglado en el artículo 2.2.3.3.5 del DUR 1833 de 2016.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 41 de 11 de noviembre de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria